

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa n° 13.717
"Mugnolo, Francisco
Miguel s/ recurso de ca-
sación"
Sala III C.N.C.P.


María de las Mercedes López Alduncin
Secretaria de Cámara

REGISTRO n° 545/11.-

//la ciudad de Buenos Aires, a los *cuatro* días del mes de mayo del año dos mil once, reunidos los integrantes de la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo Rafael Riggi, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 13.717, caratulada: "Mugnolo Francisco Miguel s/ recurso de **casación**", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal doctor Juan Martín Romero Victorica, y de la defensora pública oficial doctora Eleonora Devoto.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Catucci, Riggi, Mitchell.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

PRIMERO:

Con fecha 11 de enero de 2011 la Sala B de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, confirmó la desestimación de la acción de hábeas corpus intentada por la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Contra esa decisión el Procurador Penitenciario interpuso recurso de casación (fs. 1/16), que fue concedido a fs. 20.

Celebrada la audiencia prevista por el artículo 465 bis del Código Procesal Penal, en función del 454 y 455 *ibídem* (texto según ley 26.374), el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

El recurrente, encarriló sus agravios en ambos supuestos del artículo 456 del Código Procesal Penal.

Manifestó que la resolución puesta en crisis no respeta la normativa constitucional y supranacional que establece el derecho de las personas privadas de su libertad a gozar de condiciones dignas de detención (art. 18 de la C.N. y 5 de la C.A.D.H.).

Señaló que la mencionada decisión volvió inoperante la garantía de protección judicial que tiene toda persona cuyos derechos se encuentran amenazados o han sido conculcados, en punto a la obligación de adoptar las medidas pertinentes para hacer cesar el acto lesivo y evitar su reiteración. Señala que el plan de obras presentado por el Servicio Penitenciario Federal resulta insuficiente en estos términos, y destaca que sigue sin dar respuesta al grave problema de la falta de acceso al patio y la excesiva cantidad de tiempo que los internos permanecen encerrados en las celdas.

Planteó asimismo la inobservancia del procedimiento marcado por la ley 23.098, por cuanto el pedido de informes a la autoridad penitenciaria y al Ministerio de Justicia por parte del juzgado instructor implicó dar trámite al hábeas corpus en los términos del artículo 11 de la mencionada ley, y

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa n° 13.717
"Mugnolo, Francisco
Miguel s/ recurso de ca-
sación"
Sala III C.N.C.P.

sin embargo, en lugar de cumplir con la audiencia prevista por el artículo 14 y dar al recurrente la posibilidad de hacerse oír, retrotrajo el trámite a la situación del artículo 10 del mismo cuerpo legal y rechazó "in limine" la acción.

Puso de manifiesto que la resolución carece de la debida fundamentación en los términos del artículo 123 del C.P.P.N., se aparta de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal, y resulta contradictoria por cuanto no obstante reconocer las malas condiciones en que se encuentran los internos, desestima la acción intentada.

Hizo reserva de caso federal.

TERCERO:

1. El 15 de diciembre de 2010 la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso acción de hábeas corpus correctivo colectivo por el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas alojadas en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atento a las condiciones infrahumanas en las que viven -falta de higiene, alimentación, espacio, ventilación, entre otros-.

También denunció que la planta baja y los pisos 1° y 2° del módulo implementan un régimen de encierro permanente en los pabellones colectivos, por el cual las rejas de los pabellones están siempre cerradas, y los detenidos tienen una salida semanal al patio por espacio de treinta minutos.

2. El Juzgado de Instrucción n° 5 rechazó la acción de hábeas corpus, encauzó las actuaciones en los términos de la ley 16.986, y dispuso medidas tendientes a verificar las

circunstancias denunciadas por el recurrente (fs.12/14 vta. del principal).

Elevado el expediente en consulta, la Sala I de la Cámara del Crimen revocó dicha resolución y ordenó la prosecución del trámite en los términos iniciados (fs. 24 del principal).

Retomado el hábeas corpus por el juzgado de instrucción, el Secretario realizó una inspección ocular en la dependencia penitenciaria y entrevistó a los internos, los que realizaron sus reclamos sobre las condiciones de la infraestructura, e hicieron hincapié sobretodo en la imposibilidad de permanecer más tiempo en el exterior (fs. 25/27 y 38 del principal).

El 7 de enero de 2011 el juzgado desestimó la acción de hábeas corpus, en atención al plan de obras presentado por el Servicio Penitenciario Federal, y porque interpretó que la acción era consecuencia de las desinteligencias del recurrente con el Ministerio de Justicia y el mencionado Servicio Penitenciario, desviando el tratamiento hacia la competencia administrativa (fs.63/37 del principal).

Decisión confirmada por la cámara de apelaciones a fs. 69 del principal.

3. La resolución dictada por la Sala B de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, está lejos de satisfacer la letra y la finalidad de la acción de hábeas corpus.

El espíritu del instituto atiende fundamentalmente a

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa n° 13.717
"Mugnolo, Francisco
Miguel s/ recurso de ca-
sación"
Sala III C.N.C.P.

corregir las condiciones de detención en función de la salud y la forma de vida, no a atender las cuestiones de reformas edilicias dependientes de presupuestos del Poder Ejecutivo.

Ese espíritu anida en el fallo de la Corte Suprema dictado *in re*: "Haro Eduardo Mariano s/ incidente de hábeas corpus correctivo" (H. 338. XLII, rta. el 29/05/2007) en tanto "... la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo. Si bien el alcance que deba tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado pueda llegar a frustrar su esencia (Fallos: 306:448).".

Además el Alto Tribunal reiteró en *in re*: "Rivera Vaca, Marco Antonio y otros s/ hábeas corpus" (R. 860 XLIV, del 16 de noviembre de 2009), al hacer suyos los argumentos del dictamen del Procurador General de la Nación, que "con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de la libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen [...] lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el

agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón (Fallos: 322:2735, considerando 4°, y 327:5658)".

Es esa finalidad la que no se observa satisfecha en la decisión atacada.

Tampoco el trámite impreso se adecua a las previsiones de la ley 23.098.

El juez instructor ordenó realizar una inspección ocular en el Módulo VI del Complejo Penitenciario, y requirió informes al Procurador Penitenciario de la Nación, al Director del Complejo Penitenciario, al Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia de la Nación (12/14 vta. del principal); y sin esperar respuesta elevó en consulta el hábeas corpus.

La inspección ocular fue practicada por el Secretario del Juzgado de Instrucción N° 5 de Capital, pese a que se asentó en el encabezamiento que se constituía el Tribunal (fs. 25/7 vta. del principal).

Posteriormente, se reiteró el pedido de informes al Ministerio de Justicia de la Nación (fs. 40 del principal), y se libró otro al Complejo Penitenciario referente a los trabajos de plomería practicados (fs. 56 del principal).

Diligencias que imponían el cumplimiento de la audiencia prevista por el artículo 14. De ahí el error de retrotraer el procedimiento a la situación del artículo 10 y rechazar la denuncia una vez fenecida la etapa procesal oportuna para hacerlo.

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa n° 13.717
"Mugnolo, Francisco
Miguel s/ recurso de ca-
sación"
Sala III C.N.C.P.

Esa violación de procedimiento resulta análoga a la tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado fallo "Haro Eduardo Mariano s/ incidente de hábeas corpus correctivo", en cuanto dijo que ese requerimiento de informes "ya constituía auto de habeas corpus en los términos del art. 11 de la ley pues importaba poner en marcha el proceso, de modo tal que no se podía retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10. Estos errores condujeron a truncar la actuación judicial que el legislador ha previsto para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, toda vez que se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de que se esclareciera -con el resultado de la inmediación en las especiales circunstancias del caso- la situación del amparado.

8') Que en tales condiciones, el a quo convalidó un pronunciamiento que desvirtuó el procedimiento del habeas corpus tornando inoperante esta garantía en el caso. Ello fue así, porque se rechazó la denuncia en los términos del art. 10 de la ley una vez fenecida la etapa procesal oportuna y sin que se le diese al amparado [en este caso el Procurador Penitenciario de la Nación] la oportunidad de ser oído, como hubiese ocurrido de haberse observado el procedimiento aplicable, cuyo carácter sumarísimo no podía ser empleado en perjuicio de la garantía de defensa en juicio del interesado (Fallos: 307:1039)".

Las irregularidades señaladas dan cuenta de la nulidad del procedimiento.

Por lo expuesto, y frente al apartamiento de lo establecido en los artículos 123 y 404 inc. 2° del Código Procesal Penal ha de casarse la decisión, al tiempo que ordenar que se proponga un plan diferente de recreación en los espacios existentes, y se brinde alguna solución que posibilite un mejoramiento de las condiciones de vida intramuros según lo prescripto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas recogidas por la ley 24.660, por resultar estas "las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención" (cfr. "Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus", V. 856. XXXVIII, rta. el 3/05/2005, C.S.J.N.).

Voto pues porque se haga lugar al recurso de casación, se case la resolución atacada y la de fs. 63/67 del principal -por ser su antecedente necesario-, y se satisfaga la finalidad del instituto mediante el trámite correspondiente con intervención del Procurador Penitenciario de la Nación.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Consideramos acertada la solución propiciada por la doctora Liliana Catucci, y en consecuencia emitimos nuestro voto en igual sentido.

El señor juez **doctor W. Gustavo Mitchell** dijo:

Que se adhiere al voto de la doctora Catucci.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **SIN COSTAS**, **CASAR** la resolución de fs. 69 y la de fs. 63/67 (ambas del principal), por ser su antecedente necesario, y en

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa n° 13.717
"Mugnolo, Francisco
Miguel s/ recurso de ca-
sación"
Sala III C.N.C.P.

consecuencia remitir las actuaciones a su origen a fin de que se continúe con la tramitación de la acción de hábeas corpus con la intervención del Procurador Penitenciario Nacional, conforme lo aquí establecido (arts. 456, 470, 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.; y 3° de la ley 23.098).

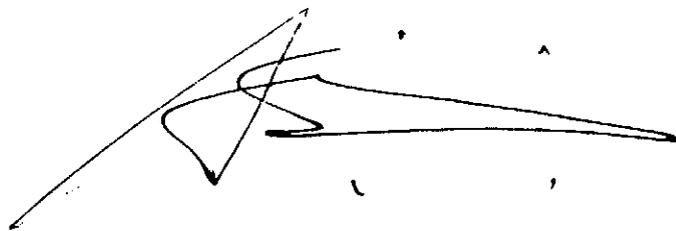
Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.



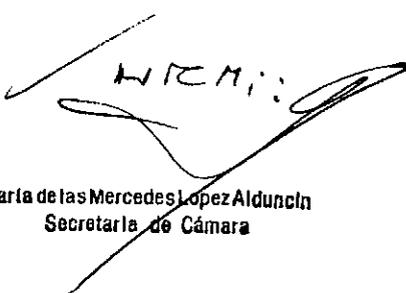
LILIANA E. CATUCCI



W. GUSTAVO MITCHELL



EDUARDO RAFAEL RIGGI



María de las Mercedes López Alduncin
Secretaría de Cámara

